**BOLETÍN N° 17.064-08 (II)**

**INDICACIONES**

**25.08.2025**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AMPLÍA LA COBERTURA DEL SUBSIDIO ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.667 E INTRODUCE OTRAS MEDIDAS DE PERFECCIONAMIENTO A LA LEY N° 18.410 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

**ARTÍCULO 2**

**o o o o o**

**1Ha).-** De la Honorable Senadora señora Vodanovic para agregar a continuación del numeral 2 un numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Agréganse en el artículo 139° bis los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La revisión del consumo eléctrico de los usuarios finales deberá realizarse por trabajadores de la empresa distribuidora debidamente identificados. En caso de que esta revisión no pueda realizarse por motivos no imputables a la empresa distribuidora, lo que deberá informarse al usuario final dentro de los cinco días de producido el impedimento, la empresa distribuidora deberá cobrar por el respectivo período de facturación el monto equivalente al promedio de consumo de los últimos seis períodos y este monto se abonará al pago que corresponda realizar el usuario final de acuerdo a la siguiente boleta o factura que se emita en base a la lectura efectiva del medidor.

Si de la imputación de los abonos al cobro de lo efectivamente consumido durante el período en que se utilizó el mecanismo establecido en el inciso precedente resultare un saldo a favor de la empresa distribuidora, este deberá cobrarse en seis cuotas mensuales iguales y no procederá la suspensión del suministro por las cuotas impagas sino una vez transcurridos 45 días desde el vencimiento de la boleta o factura que contenga la última cuota.”.”.

**o o o o o**